

Reynosa, Tamaulipas, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente 5/2019-1, relativo al procedimiento de declaración especial de ausencia de **Alberto Serna Rodríguez**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, **Beatriz Elena Hernández Medellín** solicitó la declaración especial de ausencia de **Alberto Serna Rodríguez**.

Por auto de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, este Juzgado admitió a trámite la solicitud con el número 5/2019-1, y ordenó requerir a las entidades relativas, los informes y las publicaciones conducentes.

SEGUNDO. En este orden, ha transcurrido ya el plazo de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos ordenados, sin que existan noticias u oposición de persona interesada, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; de ahí que el presente asunto tiene satisfechos los requisitos procesales para dictar la resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes lineamientos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, es competente para resolver el presente procedimiento de declaración especial de ausencia, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, fracción VIII, 18 y 20 de la Ley Federal de Declaración; así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado y adicionado mediante su similar 12/2016, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.

SEGUNDO. La vía intentada es adecuada, conforme a los artículos 530 y 532 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, conforme a su numeral 2, último párrafo, pues la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; que se oirá al Ministerio Público Federal, cuando la solicitud promovida tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; si existiere oposición contra esa solicitud de declaración por parte legítima, se





LA FEDERACIÓN

escuchará a la persona y se harán allegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Máxime que conforme la propia Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se establece un procedimiento conforme a la jurisdicción voluntaria, para la emisión de la declaratoria.

TERCERO. La promovente acude en ejercicio de sus propios derechos, ostentándose como una persona mayor de edad, lo que acredita con la copia certificada del acta de nacimiento número 3158, de fecha uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (foja 14).

Entonces, al no haberse suscitado controversia en este sentido, se genera certeza para quien ahora juzga de que no existe restricción a la personalidad jurídica de la accionante por razón de la edad y no advirtiéndose de autos alguna otra causa que implique incapacidad legal o naturales por ello que se considera que dicha persona se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos y que puede comparecer a juicio en nombre propio como así lo hizo, por lo que se presume cuenta con capacidad de goce y ejercicio para plantear el juicio intentado por sus propios derechos.

Lo anterior en términos de los artículos 22 y 24 del Código Civil Federal y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO. Al ser la legitimación de la promovente una condición necesaria para la



procedencia de la acción, debe analizarse este aspecto de manera preferente, toda vez que constituye un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, 205-216 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que refiere:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- *La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.”*

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia visible a página 1600, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, cuyo rubro y texto dicen:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor*



estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam); la primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales, y por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero. En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquella a cuyo favor está la ley -legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley -legitimación pasiva-, de lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el



actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

Precisado lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa está acreditada al ser la concubina de la persona desaparecida **Alberto Serna Rodríguez**, en términos del artículo 7, fracción II, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹, lo que se deduce y se presume de las actas de nacimiento de sus menores hijos que obran a fojas 15 y 16, en términos de los artículos 299, fracción I, y 317 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

QUINTO. En el presente asunto comparece **Beatriz Elena Hernández Medellín**, en ejercicio de sus propios derechos, a promover la declaración de ausencia por desaparición, respecto de su concubino **Alberto Serna Rodríguez**, apoyándose en los siguientes hechos y la denuncia que presentó ante el Agente del Ministerio Público:

“Que soy pareja de ALBERTO SERNA RODRIGUEZ de 50 años de edad, el cual tenemos 12 años de estar juntos en Unión Libre, teniendo nuestro domicilio en CALLE BACA CALDERON, NUMERO 107, FRACCIONAMIENTO SIERRA DE LA GARZA, CD REYNOSA, TAMAULIPAS, y producto de esta relación tenemos dos hijos, una niña de nombre CAMILA ANGELIK SERNA HERNANDEZ de 8 años de edad, el cual acredito parentesco con acta de nacimiento con folio 5106068, y un niño de nombre AUDRI ALBERTO SERNAN HERNANDEZ de 5 años

¹ **Artículo 7.-** Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:...

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;...





LA FEDERACIÓN

de edad, el cual acredito parentesco con acta de nacimiento con folio 8217067, y es el caso que el día martes 11 de Septiembre del 2018 como eso de las 14:03 hrs mi pareja ALBERTO SERNAN HERNANDEZ, me hablo desde su celular que es 8994230523 de la compañía telcel, y me dijo que había perdido su credencial para votar, que como estábamos, y le dije que estábamos bien, y me dijo que de ahí iba a agarrar un vuelo para la Cd. México, y él estaba en esa ciudad de Monterrey, Nuevo León, ya que estaba acompañado a su sobrino de nombre JUAN JOSE HINOJOSA BELMONTE, y a mí no me dijo que iban a hacer exactamente, solo que estaba acompañando a su sobrino antes mencionado y que de ahí de Monterrey, Nuevo León iban a a tomar un vuelo a la Cd. México, ya que de aquella ciudad iban a viajar a la Ciudad de Campeche, y ya después yo supe por parte de mi mamá de nombre BEATRIZ ELENA MEDELLIN ORTIZ, que mi pareja ALBERTO le había dicho que iba acompañar a su sobrino JUAN JOSE HINOJOSA BELMONTE a ir a ver a unos ejidatarios para unas firmas de unas escrituras a la ciudad de Campeche, y yo sé que su sobrino JUAN JOSE HINOJOSA BELMONTE, tiene una propiedad de 100 hectáreas, en carretera Escarcega Champoton, kilómetro 22, en el Estado de Campeche, y como a las 16:00 horas de ese día 11 de Septiembre del 2018 mi pareja me mandó un mensaje por whatsapp diciéndome que ya iba a despegar su avión rumbo a la Cd. De México para después de ahí tomar otro avión y viajar a la Ciudad de Campeche, y ya ese día 11 de Septiembre del 2018, a las 20:08 hrs mi pareja me hablo desde su celular diciéndome que ya habían llegado a la Cd. De Campeche, y solo me hizo preguntas normales que si ya había llegado a nuestra casa, que como estábamos, y después nada más me dijo que me cuidada, y que cuidara a nuestros hijos, y que me hablaba más tarde, y a las 21:13 horas me mandó un mensaje por whatssap diciéndome "ya llegaste" y yo como a las 21:21 hrs le conteste el mensaje diciéndole "si amor ya llegue, estoy planchando" pero no le llego porque solo apareció una palomita y supuse que donde andaba no había señal y ya me espere al día siguiente 12 de Septiembre del 2018, y le mande un mensaje a las 09:52 horas por whatssap diciéndole "buenos días amor como amaneciste" pero de igual manera no le llego el mensaje porque solo marcaba una palomita, y ya ahí yo le marque a su celular pero la operadora contestaba que el celular estaba fuera del área de servicio y ya casi como a las 14:00 horas de la tarde



me marco mi sobrina de nombre MARIA DEL MAR SERNA BARBOSA, quien es esposa de JUAN JOSE HINOJOSA BELMONTE, sobrino de mi pareja con el que viajaba rumbo a la ciudad de Campeche, y me dijo que si no sabía algo de mi pareja ALBERTO SERNA RODRIGUEZ, ya que ella no había tenido comunicación con su esposo JUAN JOSE HINOJOSA BELMONTE, y que le había estado marcando también a su tío ALBERTO SERNA RODRIGUEZ, pero tampoco le contestaba, y ya yo solo le dije lo que antes mencione, y es a la fecha que no hemos podido dar con su paradero, y es por tal motivo que solicito sea extraída muestra de sangre a mis menores hijos CAMILA ANGELIK SERNA HERNANDEZ y AUDRI ALBERTO SERNA HERNANDEZ, quienes también son hijos de mi pareja desaparecida, a efecto de que de dichas muestras se obtenga perfil genético, así mismo solicito copia autenticada de mi presente denuncia, lo anterior solicito copia autenticada de mi presente denuncia, siendo todo lo que deseo manifestar.”

Al respecto, cabe señalar que conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la misma tiene por objeto establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; además de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Que persona desaparecida es la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de



cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

La promovente adjuntó a su demanda copia certificada de las actas de nacimiento de la promovente, de la persona desaparecida **Alberto Serna Rodríguez**, y de los dos menores hijos que procrearon.

Elementos de prueba que adquieren pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, como lo son los oficiales del Registro Civil, relativos a constancias existentes en los libros del registro civil que tienen a su cargo.

De esas documentales se tiene acreditado el nacimiento y la existencia de la persona de nombre **Alberto Serna Rodríguez**, así como su concubinato con la promovente **Beatriz Elena Hernández Medellín**, y que además procrearon dos hijos, de nombres Camila Angelik y Audri Alberto, con fechas de nacimiento cuatro de junio de dos mil diez y veintidós de agosto de dos mil trece, respectivamente.

Además, se allegó copia certificada de la denuncia presentada por la actora **Beatriz Elena Hernández Medellín**, respecto de la desaparición de su concubino **Alberto Serna Rodríguez**, ante la Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrito a la Unidad de Investigación 1 Especializada en Personas No Localizadas o



DE LA FEDERACIÓN



Privadas de su Libertad, con residencia en esta ciudad, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, para dar con su paradero y el de su acompañante Juan José Hinojosa Belmonte, quienes conforme a la denuncia, el once de septiembre de dos mil dieciocho, viajaron a la ciudad de Campeche, Campeche, a ver a los ejidatarios para unas firmas de unas escrituras; que al día siguiente, su concubino le mandó un mensaje vía "whatsapp", y ella le contestó, pero ya no le llegó tal comunicación; que después intentó llamarlo por teléfono sin éxito, pues este se encontraba fuera de servicio; y que también María del Mar Serna Barbosa, esposa de Juan José Hinojosa Belmonte, intentó comunicarse con ellos, sin que lo haya podido lograr.

También se desprende la denuncia de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, levantada por Omar García Pérez, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Campeche, conocido de **Alberto Serna Rodríguez** y Juan José Hinojosa Belmonte, quien aseveró que el once de septiembre fue a recogerlos al aeropuerto y se trasladaron al rancho de Juan de la Barrera, a donde llegaron aproximadamente a las diez de la noche; entonces, **Alberto Serna Rodríguez** y Juan José Hinojosa Belmonte le pidieron prestada su camioneta y se fueron a Escárcega a rentar un cuarto; y que el sábado o el domingo, quince o dieciséis de septiembre de ese año, recibió una llamada de María del Mar Serna Barbosa, esposa de Juan José Hinojosa Belmonte, quien le informó que no localizaba a su marido, por lo que regresó al rancho de Juan de





LA FEDERACIÓN

la Barrera, en donde le informaron que aquéllos no habían regresado desde el once de septiembre.

Instrumentales públicas que de igual manera adquieren pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultades para ello, como lo son los elementos de las Agencias del Ministerio Público, encargados constitucionalmente de la investigación de hechos delictuosos como los que les fueron hechos de su conocimiento.

Con ese material se demuestra fehacientemente que existe la denuncia interpuesta el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, ante el órgano técnico investigador sobre la desaparición de **Alberto Serna Rodríguez**, desde el doce de septiembre de ese año, en el Estado de Campeche.

También se exhibió la constancia de orden de publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, en fechas treinta de abril, siete y catorce de mayo de esta anualidad, así como el aviso en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal, desde el siete hasta el veintiuno de junio de este año (fojas 64 y 71 a 73), con lo que se dio cumplimiento al requisito que exige el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas².

² Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se



En esa medida, si la solicitud de declaración de desaparición de persona data desde el veintiséis de febrero de este año, es decir, aproximadamente siete meses, se determinó resolver la solicitud con las constancias que lo integran, de ahí que se reafirma que con esa publicación de edictos se colman los requisitos de búsqueda del ausente.

Así, los resultados que arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y adminiculados colectivamente, se genera en el ánimo del suscrito la firme convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la promovente, es decir, se evidenció la interposición de la denuncia ante la autoridad investigadora, por la desaparición de **Alberto Serna Rodríguez**, desde el doce de septiembre de dos mil dieciocho, y este procedimiento de declaración especial de ausencia se promovió el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, esto es, más de tres meses posteriores a la notificación de desaparición de la persona a las autoridades de seguridad pública, que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas³, que ya se realizó la publicación de edictos y el aviso para la búsqueda del presunto desaparecido, sin que hasta esta fecha se

deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

³ **Artículo 8.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.





DE LA FEDERACIÓN

haya tenido éxito o noticia de su aparición o bien, su defunción.

Por los motivos expuestos, y tomando en consideración la ausencia del buscado, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a la promovente y a sus hijos habidos en concubinato, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente el procedimiento especial de ausencia promovido por **Beatriz Elena Hernández Medellín**, respecto de su concubino **Alberto Serna Rodríguez**.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración de ausencia de **Alberto Serna Rodríguez**, se decreta a partir del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que se interpuso la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrito a la Unidad de Investigación 1 Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, con residencia en esta ciudad.

Esta declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al diverso numeral 30 de la ley de trato, si la persona



desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

La presente resolución de declaración especial de ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Alberto Serna Rodríguez**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SÉPTIMO. Esta declaratoria no limita la conservación de la patria potestad que corresponde al ausente **Alberto Serna Rodríguez**, respecto de sus hijos todavía menores de edad, no obstante, el derecho de guarda y custodia de ellos, corresponde a su madre, la promovente **Beatriz Elena Hernández Medellín**, en términos de los artículos 412, 413, 414, 416, 421, 422 y 423 del Código Civil Federal.

Por tanto, una vez firme la presente resolución, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil Federal, expídase la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil del Estado de Tamaulipas, en un plazo no mayor de tres días hábiles; además, publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación, en la página





LA FEDERACIÓN

electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita, conforme al artículo 20 de la ley de la materia.

OCTAVO. La promovente es la concubina de **Alberto Serna Rodríguez**, según se asentó en el cuerpo de esta resolución, sin que se advierta existan diversas personas que tengan derecho a incluirse en la presente declaratoria, ni compareció persona diversa a deducir derechos relacionados con la persona desaparecida, así como tampoco para inconformarse respecto de lo solicitado por la promovente.

En este orden, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁴, se designa como representante legal a **Beatriz Elena Hernández Medellín**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de **Alberto Serna Rodríguez**, y será por conducto de dicha representante que continuará con personalidad jurídica, entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano.

⁴ "Artículo 23. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo".



Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1, 6, 8, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; se resuelve:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de declaración especial de ausencia promovidas por **Beatriz Elena Hernández Medellín**, respecto de su concubino **Alberto Serna Rodríguez**.

SEGUNDO. Se declara la ausencia por desaparición del ciudadano **Alberto Serna Rodríguez**, teniendo como fecha en la que se produjo el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, esta declaratoria de ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Alberto Serna Rodríguez**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

TERCERO. Se conserva la patria potestad compartida que corresponde al ausente **Alberto Serna Rodríguez**, respecto de sus hijos todavía menores de edad, no obstante, el derecho de guarda y custodia de ellos, corresponde a su madre, la promovente **Beatriz Elena Hernández Medellín**.

Una vez que cause firmeza este fallo, gírese oficio al Registro Civil del Estado de Tamaulipas para que realice la inscripción de ausencia de **Alberto**





Serna Rodríguez; además, publíquese la certificación de declaración en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, para que procedan a las inscripciones necesarias respecto de la ausencia ya indicada.

CUARTO. Se designa a **Beatriz Elena Hernández Medellín**, como representante legal de **Alberto Serna Rodríguez**, en los términos precisados en el considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese por oficio a la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral adscrito a la Unidad de Investigación 1 Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad; personalmente a la promovente, y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado.

Así lo resolvió y firma **Faustino Gutiérrez Pérez**, **Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, ante **César Omar Garza Montemayer**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe.

L'COGM.



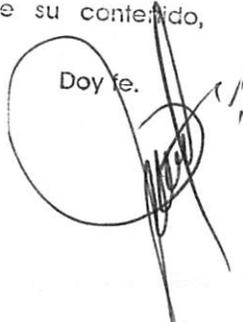
en 13 de Septiembre del año 20 19

El suscrito (a) Actuario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, notifiqué el auto y/o resolución que antecede a

Bertha Alvarez de la Cadena
Licencia de conducir concedido de Texas 19118793

manifiesta que lo (a) escucha y queda enterado (a) de su contenido,
firmado para constancias y notificación en forma.



Doy fe. 

Lic. María del Carmen Rivera Gonzalez
Actuaria Judicial del Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas.





EN LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL SUSCRITO LICENCIADO CÉZAR OMAR GARZA MONTEMAYOR, SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE NUEVE (9) FOJAS ÚTILES QUE ANTECEDEN, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LAS QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE ALBERTO SERNA RODRÍGUEZ, REGISTRADO CON EL NÚMERO 5/2019-1, PROMOVIDO POR BEATRIZ ELENA HERNÁNDEZ MEDELLÍN. LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CONSTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LIC. CÉZAR OMAR GARZA MONTEMAYOR.

